

**POR QUÉ ESTADOS UNIDOS RECHAZÓ FINALMENTE EL FALLO AVENA?
WHY UNITED STATES FINALLY DID NOT ENFORCE AVENA RESOLUTION?**

Arturo Zárate Ruíz *

RESUMEN: El fallo Avena representó un triunfo de México en la Corte Internacional de Justicia. Pero a este fallo no se le dio vigor en Estados Unidos por las tradiciones judiciales, legales y políticas de esta nación. En particular, el rechazo del fallo Avena por la Suprema Corte de Justicia americana lo trasciende. Implica el reclamar para sí misma, y no para la Corte Internacional u otras instancias internacionales, el rol de última intérprete de tratados internacionales firmados por Estados Unidos.

ABSTRACT: The International Court of Justice's resolution on Avena controversy favored Mexico. However, the resolution was not enforced in the United States because of this nation's judicial, legal, and political tradition. Particularly, Avena Resolution rejection by the United States Supreme Court transcends the resolution itself. This rejection implies that the American Supreme Court ascribes to itself, and not to any international court, the role of offering a final interpretation of any international treaty signed by the United States.

PALABRAS CLAVE: Fallo Avena, rechazo de Estados Unidos, preclusión procesal, federalismo, peso de la prueba.

KEY WORDS: Avena Resolution, USA rejection, procedural default rule, federalism, burden of proof.

El 9 de enero de 2003, México demandó, en la Corte Internacional de Justicia, a Estados Unidos por incumplir ciertas obligaciones adquiridas al signar en 1963 la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Específicamente, Estados Unidos no informó a 51 nacionales mexicanos sin demora, tras su detención, de su derecho a comunicarse y ser asistido por oficiales consulares de su país. Por ello, México instituyó procesos contra Estados Unidos en relación al tratamiento de 51 nacionales mexicanos que habían sido juzgados, condenados y sentenciados a muerte en Estados Unidos sin la oportunidad de defenderse con la asistencia de sus consulados.

* Doctor en Artes de la Comunicación, con especialidad en retórica. Egresó de la Universidad de Wisconsin en Madison. Es investigador del Colegio de la Frontera Norte (México), con sede en Matamoros y miembro del Departamento de Estudios Culturales. Estudia las argumentaciones y controversias sobre asuntos binacionales (México/Estados Unidos). azarate@colef.mx azarate1@riogrande.net.mx.

Jorge G. Castañeda, Canciller de México en el momento de presentar la demanda en la Corte Internacional de Justicia, explicó así, posteriormente, la iniciativa de su país:

Fox y un servidor, cuando decidimos demandar a EU, compartíamos un rechazo total a la pena de muerte por principio.

Pero la razón para demandar a Washington no era ésta, sino la plena conciencia de que en ausencia de funcionarios o de abogados consulares que asistieran a los mexicanos en EU, a veces por crímenes, como en el caso de Medellín, realmente espantosos, difícilmente recibirían un juicio justo. Por un motivo: en el sistema penal norteamericano, conocido como “adversarial”, la presencia de un buen abogado, y no sólo un defensor de oficio, juega un papel determinante en el desenlace del juicio.¹

En febrero de 2003 la Corte Internacional de Justicia había ordenado medidas provisionales para prevenir la ejecución de estas personas. Finalmente, según la resolución de la Corte Internacional de Justicia del 31 de marzo de 2004, Estados Unidos debía proveer una revisión y reconsideración de las condenas y sentencias de los 51 mexicanos. Preveía que la clemencia de ejecución, como es practicada comúnmente dentro del sistema de justicia criminal de Estados Unidos, no se ajustaba al objetivo de revisar y reconsiderar judicialmente los casos de los 51 mexicanos.² Esto último supondría un acto de misericordia y no uno de justicia como la Corte demandaba.

El Representante Permanente Adjunto de México en la Organización de las Naciones Unidas, Juan Manuel Gómez-Robledo V. celebró así el triunfo de México frente a Estados Unidos:

¹ CASTAÑEDA, JORGE G. “Principios vs. Resultados”. *El Norte*. Monterrey: 6 de agosto de 2008. pp. 18 Primera.

² FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “La Corte Internacional de Justicia de la Haya condena a Estados Unidos por casos de pena de muerte”, en *FIDH (Federación Internacional de Derechos Humanos)*, Estados Unidos, 2 de abril de 2004, consultado en <https://www.fidh.org/es/americas/estados-unidos/La-Corte-Internacional-de-Justicia#>, el 2 de febrero de 2015.

Este fallo, “definitivo e inapelable”, resuelve una controversia sobre la aplicación y la interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, tratado del que México y Estados Unidos de América son parte. De su resolución depende la suerte de cientos de mexicanos que son arrestados en los Estados Unidos de América por la presunta comisión de delitos graves, sin tener acceso a la protección consular de su país de origen, y pueden ser condenados a penas severas, incluso a la pena de muerte, en violación de las garantías del debido proceso legal.³

Al principio, los resultados fueron muy favorables para los sentenciados a muerte. El 13 de mayo de 2004, la Corte Suprema del Estado de Oklahoma suspendió indefinidamente la sentencia de muerte contra Osbaldo Torres porque, según explica Gómez-Robledo dicho dictamen, “la facultad del gobierno federal [de Estados Unidos] para celebrar tratados es independiente y superior a las facultades de los estados federados” por lo que “la Corte de Apelaciones [de Oklahoma] está obligada por el tratado y en tal sentido”.⁴ Al caso de Osbaldo Torres se añadió, en el mismo estado, el de Rafael Camargo, a quien se le conmutó la pena de muerte por cadena perpetua.⁵

Es más, según reporta, Jorge G. Castañeda, “el Gobierno de Bush aceptó en principio el fallo [Avena] y en los hechos evitó la ejecución de cualquier mexicano hasta el 2006”.⁶

Sin embargo, el 25 de marzo de 2008, tras revisar el caso *Medellín vs. Texas*,⁷ la Corte Suprema de Estados Unidos autorizó la ejecución de José Ernesto Medellín en Texas,

³ GÓMEZ-ROBLEDO V., JUAN MANUEL. “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, México: 2005. pp. 173.

⁴ *Ibid.* p. 218.

⁵ *Ibid.* p. 220. Cabe notar que lo que ocurrió entonces en Oklahoma no fue, sin embargo, una revisión de los casos, sino una conmutación de las penas, una aplicación de la misericordia.

⁶ CASTAÑEDA, JORGE G. *op. cit.*

no obstante que este mexicano, en el pabellón de la muerte, no recibió el beneficio de la asistencia consular de su país, por lo cual debía suspenderse su sentencia, según lo ordenó la Corte Internacional de Justicia. Según palabras de Jorge G. Castañeda:

...el Gobierno de Texas rechazó la decisión de la CIJ y la Suprema Corte de EU resolvió que las obligaciones contraídas por Washington a través de tratados internacionales no eran vinculantes para los estados de la Unión, hasta que se legisle explícitamente en ese sentido.

Al acercarse la ejecución de Medellín, México, ya bajo Calderón, con toda razón solicitó a la CIJ medidas cautelares o provisionales para detener la ejecución; la Corte las obsequió; el Gobernador Perry de Texas hizo caso omiso de ellas; Bush no supo, no pudo, o no quiso hacer algo para obligar a su estado de origen a respetar la decisión de la CIJ, y Medellín recibió anoche la inyección fatal luego de que la Suprema Corte rechazara la última apelación.⁸

Este desenlace hizo exclamar a Pablo A. Arrocha lo siguiente:

El caso de José Ernesto Medellín, con todas las vertientes jurídicas, tanto en el plano interno como el internacional, tiene un impacto significativo en el contenido que se le debe dar hoy en día a la expresión “Estado de derecho”.

En un solo caso se ponen en juego la vigencia de las normas internacionales, el prestigio de la Corte Internacional de Justicia así como otros actores internacionales, el valor de la palabra de un Estado y, por si fuera poco, la vida de un ser humano—aun cuando la litis no verse sobre la pena de muerte *per se*—.⁹

⁷ *Medellín v. Texas*. 552 U.S. 491 (more) (2008). Consultado en <http://www.law.cornell.edu/supct/html/06-984.ZO.html> el 2 de febrero de 2015.

⁸ CASTAÑEDA, JORGE G. *op. cit.*

⁹ ARROCHA OLABUENAGA, PABLO A. “Caso Medellín vs. Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos así como a la Solicitud de interpretación del Fallo Avena del 31 de marzo del 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en junio de 2008”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. IX. México.

Jorge G. Castañeda sopesó, a su vez, el que México hubiese defendido a sus connacionales en la Corte Internacional de Justicia y en otros foros:

El Gobierno de México hizo todo lo que pudo para evitar la ejecución, incluso maniobrando para que se aprobara en el Congreso de EU una ley que justamente obligara a los estados de la Unión a aceptar las obligaciones de los tratados firmados por el Ejecutivo y ratificados por el Legislativo. Por el momento, nada de lo que se ha hecho, y bien hecho, ha redundado en una victoria concreta, pero no por ello debe abandonarse el esfuerzo.

Enseñanza: el mejor camino es el de las instituciones internacionales, aun cuando no prospera del todo; en materia internacional (y nacional, por cierto), a veces el criterio de la obtención de resultados mínimos y mediáticos no es la mejor vía, y sí lo es la gran ambición visionaria. A veces la mejor vía es la vía correcta, aunque no logre su cometido: se gana perdiendo, porque se hubiera perdido de todas maneras. Y en una de éstas, se gana. (Castañeda 2008)

Tras reconocer los escasos resultados concretos del fallo Avena, Castañeda parece recobrar su ánimo al recordar que se abrazaron los “principios”, y se tuvo una “gran ambición visionaria” cuyo “mejor camino es el de las instituciones internacionales”.¹⁰

No voy a suponer aquí que él y el gobierno mexicano hayan actuado de maneras distintas a sus “principios”. Con todo, no voy a suponer tampoco, a la ligera, que el gobierno de Estados Unidos haya actuado sin principios, es más, que haya actuado de lleno contra el “Estado de derecho”, como Arrocha parece suponer al no aplicarse el fallo Avena en el caso Medellín y subsecuentes.¹¹

Pp. 701. Consultado el 12 de septiembre de 2016 en <file:///C:/Users/user/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/SM8JNB2T/303-529-1-PB.pdf>.

¹⁰ CASTAÑEDA, JORGE G. *op. cit.*

¹¹ ARROCHA OLABUENAGA, PABLO A. *Op. Cit.*

De hecho, el 28 de febrero de 2005, el Presidente George W. Bush emitió un Memorando en que declaró que Estados Unidos acataría la resolución de la Corte Internacional de Justicia.¹² Con base en ese memorando, Medellín pudo lograr que la Suprema Corte revisase su caso.¹³ Con todo, esta revisión no consistió en acatar de manera automática el fallo Avena. La función de la Suprema Corte estadounidense es acatar ante todo lo que manda la Constitución de su país, y, al respecto, esta corte es la intérprete de las leyes a que está sujeta esta nación, aun los tratados, no la Corte Internacional de Justicia. En *Sanchez-Llamas v. Oregon* se precisa:

Bajo nuestra Constitución, “el Poder judicial de los Estados Unidos descansa en la Suprema Corte, y en las Cortes inferiores que el Congreso de tiempo en tiempo ordene y establezca...” Este “Poder judicial...se extiende...a los Tratados”... Y, como explicó famosamente el Presidente de la Suprema Corte Marshall, “este poder incluye el deber de definir cuál es la ley”... Si a los tratados se les ha de dar efecto como ley federal en nuestro sistema legal, determinando su significado como materia de ley federal, “es un asunto y un deber del departamento judicial”, encabezado por “una Corte suprema”, establecida por la Constitución”... Es bajo este contexto que los Estados Unidos han ratificado, y el Senado ha recomendado y aprobado, los varios acuerdos que gobiernan el referir las disputas de la Convención de Viena a la Corte Internacional de Justicia.

¹² BUSH, GEORGE W. “Memorandum for the Attorney General”. *The White House*. Washington: 28 de febrero de 2005. Consultado en <http://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2005/02/20050228-18.html> el 2 de febrero del 2015.

¹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe No. 90/09 Caso 12.644 Admisibilidad y Fondo (Publicación) Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García*, Estados Unidos: 7 de agosto de 2009, consultado en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/EEUU12644.sp.htm> el 2 de febrero del 2015.

No hay nada en la estructura y en el propósito de la Corte Internacional de Justicia que sugiera que sus interpretaciones deban considerarse concluyentes en nuestras cortes.¹⁴

Entre los varios puntos de contención en el Caso Avena quiero destacar el referente a la regla judicial, propia de los Estados Unidos, llamada “preclusión procesal”, la cual prescribe que un prisionero en un estado de la Unión, al solicitar la revisión de su caso por la Suprema Corte, no introduzca en su apelación argumentos nuevos que no haya usado antes para defenderse en la corte estatal que lo condenó.¹⁵ La apelación sólo puede hacerse con base en alegadas fallas propias de la corte estatal al juzgar y sentenciar al prisionero, no por fallas propias del prisionero en su defensa.

En su demanda ante la Corte Internacional de Justicia, según lo precisa el mismo fallo Avena, México alegó que “los Estados Unidos se encuentran bajo la obligación legal internacional de no aplicar la doctrina de preclusión procesal, o cualquier otra doctrina de sus leyes municipales, que coarten el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 36 de la Convención de Viena”.¹⁶ Este artículo, en su párrafo 1, que según México fue incumplido, dice lo siguiente:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

¹⁴ *Sanchez-Llamas v. Oregon*, 548 U.S. 331 (more) (2006). Consultado en <http://www.law.cornell.edu/supct/html/4-10566.ZS.html> el 3 de febrero de 2015.

¹⁵ GÓMEZ-ROBLEDO V., JUAN MANUEL. *op. cit.* p. 205.

¹⁶ *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, *Judgment, I. C. J. Reports (2004)*, p. 19–20. Consultado en <http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf> el 24 de abril de 2015.

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.¹⁷

Con todo, en el caso Medellín, según arguyó el estado de Texas, la regla de preclusión procesal estadounidense no le permitía al ya sentenciado recibir la asistencia consular de México porque Medellín no solicitó dicha asistencia a tiempo, “durante su juicio o en la revisión inicial” de su juicio.¹⁸ De haberse aceptado dicha asistencia fuera de tiempo, no se habrían respetado las reglas propias del proceso judicial según lo prescribe Texas (y muchos estados de la unión americana).

Respecto a la preclusión procesal, la Corte Internacional de Justicia consideró, en el fallo Avena, lo siguiente:

El punto crucial en esta situación es que, al operar la regla de preclusión procesal, según su aplicación actual, al acusado en efecto se le impide introducir en

¹⁷ *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. Artículo 36. (1963). Consultado en <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm> el 26 de octubre de 2015.

¹⁸ *Medellín vs. Texas*. *op. cit.*

el proceso la violación de sus derechos según el Artículo 36 de la Convención de Viena, y se le limita a defender sus derechos solamente bajo lo que prescribe la Constitución de los Estados Unidos de América.¹⁹

Con base en ello, la Corte Internacional de Justicia emitió, entre otros fallos, los siguientes:

La Corte... concluye que por no informar sin ningún retardo tras su detención a los 51 mexicanos... sobre sus derechos del artículo 36, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, los Estados Unidos de América incumplieron las obligaciones en éste contraídas...

...que por no notificar sin ningún retardo a la oficina consular mexicana apropiada sobre la detención de 49 mexicanos...y por privar a los Estados Unidos Mexicanos de su derecho, en manera expedita, de ofrecer asistencia a los individuos referidos según lo establece la Convención de Viena, los Estados Unidos de América incumplieron sus obligaciones prescritas en el artículo 36, párrafo 1...²⁰

En consecuencia, la Corte Internacional de Justicia ordenó finalmente la revisión de los varios casos de mexicanos sentenciados a muerte, a quienes se les había negado ya, por la preclusión procesal, la asistencia consular de México.²¹

De cualquier modo, en *Medellín vs. Texas* (2008) como ya he señalado, la Suprema Corte de Estados Unidos se negó a desechar la regla de preclusión procesal. Adujo, entre otros, el precedente judicial *Sanchez-Llamas v. Oregon* (2006). En esta resolución se señala que el artículo 36 de la Convención de Viena establece que la notificación a un consulado sólo se hace “si el interesado lo solicita”, y, según la regla de preclusión judicial, si lo hace a tiempo, no a destiempo. Si esta última regla nos pareciera injusta, los magistrados lo subrayaron en *Sanchez-Llamas vs. Oregon* (2006), “[la Convención de Viena] en forma explícita deja la implementación del artículo 36 a las leyes domésticas: los derechos

¹⁹ *Avena and Other Mexican Nationals. op. cit.*, p. 63.

²⁰ *Ibid.* p. 70–71.

²¹ *Ibid.* p. 73.

protegidos bajo el artículo 36 ‘se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor’”.²²

Al igual que Sánchez Llamas, José Ernesto Medellín introdujo a destiempo su recurso a la Convención de Viena, según se establece en *Medellín vs. Texas* (2008). Por tanto, con el precedente de *Sanchez-Llamas vs. Oregon* (2006) y otros más, la corte resolvió, en *Medellín vs. Texas* (2008), rechazar el alegato de Medellín con base en la validez, en Estados Unidos, de la regla de preclusión procesal.

En *Medellín vs Texas* (2008), la corte estadounidense arguyó además que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia no son autoejecutables, con base en que requieren por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas una toma de decisiones posterior sobre qué se debe hacer para alcanzar éstas su vigor:

Si los fallos de la CIJ fuesen...automáticamente ejecutables como lo son las leyes domésticas, entonces estos fallos serían directamente vinculantes en las cortes estatales y federales con base en la cláusula de supremacía. Ni México y ni la CIJ tendrían entonces necesidad de acudir al Consejo de Seguridad para darle vigor al caso. Entonces el negarse [Estados Unidos] a cumplir con el fallo de la CIJ mediante el ejercicio del veto en el Consejo de Seguridad—siempre considerado como una opción del Ejecutivo y del Senado ratificante durante y después de la consideración de la Carta de Naciones Unidas, el Protocolo Opcional y el Estatuto de la CIJ—no sería ni siquiera ya [para los Estados Unidos] una alternativa necesaria.²³

Por no ser autoejecutables, su ejecución entonces depende de lo que prescriban las leyes domésticas (*Medellin vs Texas* 2008). Así, la corte estadounidense consideró que aun cuando los tratados internacionales constituyan un compromiso internacional, no suponen una aplicación doméstica automática a menos que el Congreso legisle la implementación del tratado en cuestión, o el mismo tratado especifique su aplicación. Por un lado, la corte estadounidense reconoce que el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas prescribe que “cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la

²² *Sanchez-Llamas vs. Oregon*, *op. cit.*; cfr. *Convención de Viena*, *op. cit.* art. 36, ¶ 2.

²³ *Medellin vs Texas*, *op. cit.*

Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte”. Por otro lado precisa que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia no tienen, con todo, efecto inmediato en un país, pues requiere de las acciones particulares de los poderes políticos de esa nación, de tal modo que esos poderes, y no otros, especifiquen cómo se cumple con la decisión de la Corte Internacional de Justicia.²⁴ En una república federal como lo es Estados Unidos, el cómo cumplir el fallo Avena en lo que concierne al caso Medellín le correspondería a Texas. Citando el precedente de *Sanchez-Llamas vs. Oregon* (2006), los magistrados concluyeron que “donde un tratado no provea de un remedio particular, ya explícita ya implícitamente, no es tarea de las cortes federales imponer una a los Estados con una legislación propia”.²⁵

Así, la corte advirtió, en *Medellin vs. Texas* (2008) que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia no aplican por sí mismas en las leyes domésticas, por lo cual sin la autorización del Congreso de Estados Unidos o de la Constitución, aun el Presidente de Estados Unidos (en referencia al Memorando de Bush) no tiene poder ninguno para aplicar los tratados internacionales o aplicar las decisiones de la Corte Internacional de Justicia.²⁶

Es más, que Estados Unidos haya alguna vez reconocido la Corte Internacional de Justicia, según apunta el fallo *Medellin vs. Texas* (2008), no quiere decir que se pliegue a sus decisiones:

Por supuesto, el someterse a una jurisdicción y el aceptar sus decisiones no son la misma cosa. Una de las partes, por ejemplo, puede aceptar una arbitración obligatoria no vinculante. Entonces la parte se presentará en el tribunal que arbitra sin verse obligado a considerar la decisión del tribunal como vinculante.²⁷

Ahora bien, aunque esta resolución de la Suprema Corte norteamericana parezca un burdo desacato al fallo Avena de la Corte de Justicia Internacional, no es una decisión caprichosa. Obedece, según lo explica Sean D. Murphy, a la Constitución misma de Norteamérica, la cual los magistrados están obligados, sobre cualquier otro documento, a cumplir:

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*

La ley constitucional de Estados Unidos crea obstáculos considerables a la adhesión de las leyes e instituciones internacionales al dividir los poderes del Presidente y de la Legislatura, y por mantener un sistema federal en que se reconocen poderes extensos a varios estados.²⁸

En una república federal, la relación de poderes, ya judicial, ya ejecutivo ya legislativo, ya del gobierno local, estatal o federal, no descansa en la subordinación. No consiste en la delegación de algunas tareas menores a las ciudades y la delegación de tareas medianas a los estados para que el gobierno federal pueda dedicarse de lleno a las tareas importantes, reservándose el poder reclamar la decisión y cumplimiento de las tareas medianas y menores en caso de los poderes menores no lo hagan como a él le plazca. La relación de poderes no semeja de ningún modo una cadena vertical de mando en que los de arriba ordenan y los de abajo obedecen. Tal relación de poderes reflejaría cuando mucho lo que es una república central. La relación de los poderes en una república federal es de distribución, como ocurre en Estados Unidos y como se supone que debiera ocurrir también en México. Semeja al orden de una comunidad animada por el principio de subsidiaridad: los problemas los resuelve quien se halle más próximo a ellos,²⁹ de tal modo que un

²⁸ MURPHY, SEAN D. “The United States and the International Court of Justice: Coping with Antinomies”, *The United States and International Courts and Tribunals*, ed. Cesare Romano, Washington: The George Washington Law School, 2008, p. 3. Consultado en http://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1902&context=faculty_publications el 3 de febrero de 2015.

²⁹ JUAN PABLO II. *Catecismo de la Iglesia Católica*. Ciudad del Vaticano. 1997. Consultado en http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html el 4 de abril de 2014, ¶1883; PÍO XI, *Carta encíclica Quadragesimo anno de su santidad Pío XI sobre la restauración del orden social en perfecta conformidad con la ley evangélica al celebrarse el 40º aniversario de la encíclica “Rerum novarum” de León XIII a los venerables hermanos patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demás ordinarios de lugar en paz y comunión*

gobierno local no resuelve lo nacional, sino lo local, y un gobierno nacional no resuelve lo local sino lo nacional, es más, ningún gobierno se dedica a decirme cómo limpiarme la nariz porque yo soy quien mejor sabe cómo debo hacerlo.³⁰ Es más, el derecho de las instancias “menores” de decidir por sí conviene, precede o no siempre es cedido a la institución misma del Estado.³¹ A una legislatura estatal le corresponde, por ejemplo, definir los delitos y las penas, a una corte estatal, resolver los casos, y a una corte federal revisar, si existiere una controversia sobre el sentido de la ley, la vigencia de la Constitución y de los derechos humanos. Así, aun cuando sea relevante para la vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, la Corte Federal no puede abocarse a definir los delitos específicos, sus procesos y las penas; lo máximo que puede hacer es señalar que una ley vigente o algún proceso no cumplen con lo que manda la Constitución y los derechos humanos.

Desde una perspectiva federal, las naciones soberanas que pertenecen a la Organización de las Naciones Unidas o reconocen la Corte Internacional de Justicia no están subordinadas a la Organización de las Naciones Unidas ni a la Corte Internacional de Justicia. Sólo les reconocen a la Organización de las Naciones Unidas y a la Corte Internacional de Justicia ciertas competencias, en lo que concierne a la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, el resolver si los 51 mexicanos recibieron o no en Estados Unidos

con esta sede apostólica, a todos los sacerdotes y fieles del orbe católico, 1931, ¶¶79-80, 92-95, 141, Ciudad del Vaticano, consultado el 4 de abril de 2014 en http://www.vatican.va/holy_father/pius_xi/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno_sp.html

³⁰ CHESTERTON, G. K. *Ortodoxia*. México: Editorial Porrúa, 1998. pp. 27–28.

³¹ *United States Constitution*, “Tenth Amendment”, *United States Constitution*, Estados Unidos de América, 1787, consultada en http://www.archives.gov/exhibits/charters/constitution_transcript.html el 4 de febrero de 2015; *Treaty on European Union*, 1992, Art. 3b, Luxembourg: Office for Official Publications of the European Communities, consultado el 20 de octubre de 2015 en http://europa.eu/eu-law/decision-making/treaties/pdf/treaty_on_european_union/treaty_on_european_union_en.pdf;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México: 1917, Art. 124, Consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, el 23 de abril de 2015.

asistencia consular de México, según lo prescribe la Convención de Viena. Ahora bien, en cuanto que en la misma Convención no se especifica cómo cada nación debe ejecutar el Artículo 36 sobre la asistencia consular, según *Medellín vs. Texas* (2008), a la Corte Internacional de Justicia no le corresponde decirle a Texas cómo ejecute ese artículo del Tratado, pues ni al mismo Presidente o Congreso de Estados Unidos le corresponde decirlo de no haber legislado ese congreso antes al respecto. De hecho, como lo hacer notar la resolución *Sánchez-Llamas vs. Oregon* (2006), la misma Convención de Viena ordena que las prescripciones del artículo 36 “se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor”, es decir, según las leyes domésticas.³²

Para ser más específico, según *Medellín vs. Texas* (2008), el aplicar una excepción judicial de la regla de preclusión procesal no corresponde a la Corte Internacional de Justicia ordenarlo porque en la Convención de Viena no se prescribe de manera explícita; no hay obligación de Estados Unidos de cumplir lo que en forma explícita no ha firmado. O por decirlo de otra manera, si no hay una prohibición precisa, soy libre de hacer lo que me dé la gana.

Por no ser “autoejecutable” el tratado, según *Medellín vs. Texas* (2008), a las repúblicas firmantes les correspondería legislar en sus congresos sobre cómo ejecutarlo. Pero como el Congreso de los Estados Unidos no lo ha hecho todavía, a los estados de la Unión (en el caso *Medellín*, el estado de Texas) les correspondería decidir cómo lo hacen. Por tanto, si a Texas se le da la gana preservar la regla de preclusión procesal, puede hacerlo.

Ahora bien, aunque según la Corte Suprema de Estados Unidos, le corresponda a sí, no a la Corte Internacional de Justicia, interpretar, en lo que respecta a Estados Unidos, el sentido de las leyes, inclusive lo que los tratados como la Convención de Viena le mandan a Estados Unidos (*Sánchez-Llamas v. Oregon*, 2006), no es a la Corte Suprema la que debe indicar a los estados de la Unión qué deban hacer si el tratado en cuestión no es autoejecutable. Según precisa *Medellin vs. Texas* (2008):

Nuestros constitucionalistas establecieron un cuidadoso marco de procedimientos que deben cumplirse para legislar a nivel federal

³² *Sánchez-Llamas vs. Oregon, op. cit.*; *Convención de Viena, op. cit.*, art. 36, ¶ 2.

constitucionalmente, adjudicando tal decisión a los poderes políticos, sujetos a vigilancias y equilibrios... También reconocieron que los tratados pueden erigirse en ley federal, pero de nuevo a través de los poderes políticos, con el Presidente elaborando el tratado y el Senado aprobándolo...³³

Ahora bien, cuando hay desacuerdos sobre el sentido del tratado...

La respuesta no consiste en que las cortes federales con diligencia apliquen y den vigor a las decisiones de los tribunales internacionales solo cuando éstas deban acatarse tal cual. El punto de un tratado que no es auto-ejecutable consiste en que compete a los poderes políticos, no al departamento judicial. Y las legislaturas deben definir antes la aplicación del contrato para que se convierta en regla que pueda discutirse después dentro de la Corte.³⁴

Por tanto, en el contexto del federalismo, cabe reafirmar que corresponde a la legislatura de Texas decidir cómo se aplica el artículo 36 de la Convención de Viena. Sería hasta entonces, según *Medellin vs. Texas* (2008), que una corte estadounidense tendría competencia para interpretar el sentido de la ley, en la medida que esa ley ya existiría.

Se debe además remarcar que Texas no tendría por qué desechar la regla de preclusión procesal en cuanto que ésta tiene amplia aceptación en la Suprema Corte, la cual la considera acorde con la Constitución de Estados Unidos. En *Sanchez-Llamas v. Oregon* (2006) se llega a afirmar que la regla de preclusión procesal aplica inclusive a alegatos de violación de derechos constitucionales, por lo que por supuesto aplica también a alegatos que apelen a la Convención de Viena. Y *Sánchez-Llamas v. Oregon* (2006) no es el único caso en que se pone freno a las revisiones ilimitadas. En *McClesky v. Kemp* (1987),³⁵ los magistrados prohibieron que las demandas legales en las cortes se queden en meras generalidades: deben tocar casos concretos para que la resolución judicial se individualice.

³³ *Medellin vs. Texas, op. cit.*

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ *McCleskey v. Kemp*, 481 U.S. 279 (more), (1987), consultado en <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/481/279> el 4 de febrero de 2015.

En *Strickland v. Washington* (1984),³⁶ la Suprema Corte puso límites a las apelaciones ilimitadas tras reconocer un doble peso de probar que recae en el convicto si alega que su asesor legal fue inefectivo: el convicto debe demostrar tanto que este asesor legal no se portó “en forma razonable” como que tal comportamiento tan incompetente perjudicó su defensa a tal grado que hizo del proceso penal uno inevitablemente injusto. En *Herrera v. Collins* (1993),³⁷ la Suprema Corte decidió que la probable evidencia exculpante pero de último minuto en favor de un reo no lo hacía acreedor a una audiencia federal previa a su ejecución. En *McCleskey v. Zant* (1991),³⁸ la Corte abrazó de manera clarísima el principio de preclusión procesal: resolvió que si el convicto no presenta sus querellas contra posibles transgresiones de nivel constitucional en la primera petición de hábeas corpus, el convicto se ve impedido para presentar querellas de ese nivel en una segunda petición de hábeas corpus.

Cabe notar que, una vez sentenciado, el procesado pierde su “presunción de inocencia”. Si no está de acuerdo con su sentencia, puede ciertamente apelar. Pero al hacerlo, carga él entonces con el peso de la prueba, y la corte que lo sentenció, ahora acusada, goza de la “presunción de inocencia”. Es más, el convicto al acusar a la corte, puede sólo echarle en cara los errores que, como corte, cometió al procesarlo, no los errores que él, como reo, cometió en su propia defensa. Si aplicamos esto a *Medellín vs. Texas* (2008), no es culpa de la corte texana que Medellín no haya solicitado a tiempo la asistencia consular—no haya abrazado la oportunidad de “si el interesado lo solicita”, condición prevista en la Convención de Viena (1963, art 36) para recibir asistencia consular—.

En fin, si el sistema judicial norteamericano pudiere parecernos injusto por su preclusión judicial, o racista por pensar nosotros que se ensaña contra los mexicanos (asunto que no se discutió en la controversia Avena), con su decisión *Gregg v. Georgia* (1976),³⁹ la

³⁶ *Strickland v. Washington* 466 U.S. 668 (more), (1984), consultado en <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/466/668> el 4 de febrero de 2015.

³⁷ *Herrera v. Collins*. 506 U.S. 390 (more), (1993). consultado en <http://www.law.cornell.edu/supct/html/91-7328.ZO.html> el 4 de febrero de 2015.

³⁸ *McCleskey v. Zant* 499 U.S. 467 (more), (1991), consultado en <http://www.law.cornell.edu/supct/html/89-7024.ZO.html> el 4 de febrero de 2015.

³⁹ *Gregg v. Georgia*. 428 U.S. 153 (more), (1976), consultado en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/428/153/case.html> el 4 de febrero de 2015.

Corte norteamericana definió y reconoció criterios objetivos de aplicación de la pena de muerte en las cortes estatales norteamericanas, es decir, desde la perspectiva de los magistrados supremos, estas cortes han sido desde entonces de lleno competentes y además carentes de racismo en su tarea de sentenciar a reos con la pena capital.

Para los magistrados de la Suprema Corte, la regla de preclusión judicial no es de ningún modo un instrumento que se aplique sólo a mexicanos. Es ante todo un instrumento vital para el buen funcionamiento de todos los tribunales norteamericanos: evita su azolvamiento con apelaciones interminables. En septiembre de 1989, el Presidente de la Suprema Corte, William H. Rehnquist, arremetió contra el congestionamiento del sistema judicial e informó sobre ello al Congreso de los Estados Unidos. Creó un comité de jueces federales que evaluaron la crisis del sistema judicial en su manejo de los casos capitales. Un panel, presidido por el ya retirado magistrado supremo Lewis F. Powel Jr., recomendó entonces imponer límites estrictos a las apelaciones múltiples presentadas por los reclusos en el pabellón de la muerte. Rehnquist formalmente comunicó la propuesta del panel para que la considerase el Comité Senatorial sobre el Sistema Judicial.⁴⁰ En *McCleskey v. Zant* (1991), la Corte Suprema ordenó que “las cortes federales no debían continuar tolerando—inclusive en casos capitales—los abusos del derecho de apelación”.⁴¹ Rehnquist en ocasiones posteriores insistió en denunciar los peligros de azolvar el sistema judicial estadounidense con apelaciones. En 1993 identificó las causas del congestionamiento. Según dijo, en los últimos 40 años la población de los Estados Unidos había pasado de 154 a 250 millones de personas, pero en el mismo período el Congreso había permitido por una serie interminable de generosos reglamentos que se multipliquen las apelaciones en número y en costo. Según Rehnquist, un sistema judicial eficiente debía aprender a manejarse con un presupuesto limitado, especialmente en el nivel de las cortes estatales.⁴²

⁴⁰ FLANDERS, STEPHEN A. *Capital Punishment*. Nueva York, Oxford: Facts on File. pp. 58.

⁴¹ *McCleskey v. Zant*, *op. cit.*

⁴² *EL NORTE*. (1993). “Llaman crítico al sistema legal estadounidense”. *El Norte*, Monterrey: 22 de octubre de 1993. Consultado en <http://busquedas.gruporeforma.com/elnorte/BusquedasComs.aspx> el 4 de febrero de 2015.

Es difícil pensar, pues, que el fallo *Avena*, de la Corte Internacional de Justicia, tenga los efectos previstos por México en Estados Unidos si consideramos las tradiciones políticas, judiciales y legales norteamericanas. De todas ellas, quizá la que más pese es la de considerarse Norteamérica una nación soberana y democrática. El magistrado Rehnquist lo precisa así:

La soberanía, en última instancia, reside en el pueblo... [El pueblo] tanto le ha otorgado poderes al gobierno nacional como se los ha negado al nacional y a los gobiernos de los estados. Las Cortes ejercen no más que la función judicial conferida a ellas por el Artículo III de la Constitución... el pueblo mismo ha hablado en la Constitución, y por lo tanto manda.⁴³

Y si lo que finalmente pesa es la voluntad popular, no podemos ignorar que en Texas el 70% de la población está a favor de la pena capital.⁴⁴ No creo que los texanos cambien de opinión porque la Corte Internacional de Justicia considere injusto un detalle de sus procesos judiciales contra ciudadanos extranjeros, o porque, como Fox y Castañeda, rechacen de lleno, y por “principios”, la pena capital.⁴⁵

Conviene adelantar algunas conclusiones. Aunque el fallo *Avena* haya favorecido a México respecto a la interpretación mexicana de lo que ordena la Convención de Viena, Estados Unidos no lo acató por las siguientes razones, expresadas principalmente en *Medellin vs. Texas* (2008) y *Sanchez-Llamas vs. Oregon* (2006):

1. En última instancia, según Estados Unidos, el sentido de las leyes que gobiernan a Estados Unidos—inclusive los tratados internacionales que rigen a dicho país—lo resuelve no una Corte Internacional sino la Corte Suprema de Estados Unidos.

⁴³ *Furman v. Georgia* 408 U.S. 238 (1972) pp. 480–482. Consultado en <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/408/238.html> el 12 de octubre de 2015.

⁴⁴ DEATH PENALTY INFORMATION CENTER. (2015). “State polls and studies”, en *Death Penalty Information Center*, Washington. Consultado en <http://www.deathpenaltyinfo.org/state-polls-and-studies> el 4 de febrero de 2015.

⁴⁵ CASTAÑEDA, JORGE G. *op. cit.*

2. Las decisiones de la Corte Internacional de Justicia no son definitivas porque requieren la decisión posterior del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto a lo que se debe hacer—decisiones que pueden además vetarse por los miembros permanentes del Consejo, entre ellos, Estados Unidos—.
3. Por tanto, las decisiones de la Corte Internacional de Justicia no son autoejecutables.
4. En el marco federal de los Estados Unidos, no le corresponde a la Corte Suprema decirle a un estado de la Unión como ejecute finalmente un tratado internacional que no es autoejecutable. Eso corresponde decidirlo, según la controversia *Medellin vs. Texas* (2008), a la legislatura del estado en cuestión, a la legislatura de Texas.
5. Si un tratado internacional no precisa de antemano los requerimientos de su aplicación, por ejemplo, el suspender o abolir la regla de preclusión procesal, estos requerimientos no pueden ni deben después suponerse o añadirse. Por tanto, la regla de preclusión procesal prevalece.

Quisiera hacer ahora algunas reflexiones y cuestionamientos finales.

Es muy loable que México exprese y acate los principios que guían su relación con las demás naciones. Es muy loable que busque instancias imparciales, como se supone es la Corte Internacional de Justicia, para resolver controversias con otras naciones. Con todo, cabe preguntarse por qué acudió México a la Corte Internacional de Justicia si Estados Unidos, desde 1985, decidió no reconocer esta corte, si sólo un miembro del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reconoce esta corte, y si, correspondiéndole a este Consejo de Seguridad, como prescriben los reglamentos de la Corte Internacional de Justicia, ejecutar los fallos de la Corte Internacional de Justicia, cualquiera de esas naciones del Consejo, incluido Estados Unidos, puede decidir, según lo permite la Organización de las Naciones Unidas, vetar los fallos de la Corte Internacional de Justicia y no aplicarlos.⁴⁶

⁴⁶ *Medellín v. Texas*, *op. cit.*; POSNER, ERIC A., “The Decline of the International Court of Justice”, John M. Olin Law & Economics Working Paper No. 233, The University of Chicago: December 2004, consultado en http://www.law.uchicago.edu/files/files/233.eap_icj_.pdf el 4 de febrero de 2015; LLAMZON, ALOYSIUS P., “Jurisdiction and Compliance in Recent Decisions of the

Según remarca *Medellín vs. Texas* (2008), “al firmar la Carta de las Naciones Unidas y su Protocolo Opcional, los Estados Unidos retuvieron su irrestricto derecho de ejercer el veto en cualquier resolución del Consejo de Seguridad”.⁴⁷ ¿Cabe entonces que México se sorprenda porque Estados Unidos no acate el fallo de la Corte Internacional de Justicia?

No cabe suponer que porque Estados Unidos no acate el fallo Avena según esperaba México, ello signifique que Estados Unidos lo haga por capricho o porque carezca de sus propios principios. De hecho los tiene y los ha expresado no sólo en su Constitución sino también en distintas sentencias de la Corte Suprema, como hemos visto aquí. El que en algún momento no compartamos esos principios no quiere decir que no existan y nuestros vecinos no los apliquen. En cierta medida, si quisiéramos prever el comportamiento del gobierno norteamericano en una controversia con México, es más fácil prever dicho comportamiento checando los principios propios de dicha nación, en especial su Constitución, que los principios que gobiernan la Corte Internacional de Justicia. No debemos inclusive dudar que esos principios son un mejor indicador sobre cómo negociar con esta nación.

No sólo *Medellín v. Texas* (2008), sino otras resoluciones de la Corte de Estados Unidos deberían dejarnos en claro el alcance de la firma de un tratado por esta nación. Si en

International Court of Justice”, *The European Journal of International Law*, Vol. 18 no.5, 2008, consultado en <http://www.ejil.org/pdfs/18/5/250.pdf> el 4 de febrero de 2015; COUNCIL ON FOREIGN RELATIONS, “The United States and the ICJ”, *Council on Foreign Relations*, Washington, Nueva York: 27 de diciembre de 2011, consultado en <http://www.cfr.org/courts-and-tribunals/united-states-icj/p26905> el 4 de febrero de 2015; MURPHY, SEAN D., “The United States and the International Court of Justice: Coping with Antinomies”, *The United States and International Courts and Tribunals*, ed. Cesare Romano, Washington: The George Washington Law School, 2008, consultado en http://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1902&context=faculty_publications el 3 de febrero de 2015; WIKIPEDIA, “International Court of Justice”, *Wikipedia, The Free Encyclopedia*, 4 de febrero de 2015, consultado en http://en.wikipedia.org/wiki/International_Court_of_Justice#ICJ_and_the_Security_Council el 4 de febrero de 2015.

⁴⁷ *Medellín vs. Texas, op. cit.*

el mismo tratado no se especifican con cuidadosa minucia los detalles, la Corte de Estados Unidos podría muy bien decretar que el tratado no prescribía tal detalle, o que el tratado no es “autoejecutable”. En *United States v. Alvarez-Machain* (1992), por ejemplo, la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que el gobierno de Estados Unidos no había cometido ninguna falta contra el Tratado de Extradición que firmó con México, al secuestrar en México a Álvarez Machaín y así presentarlo en una corte estadounidense, porque en dicho tratado no hay ninguna prohibición específica al respecto:

Si el Tratado de extradición no prohíbe el secuestro del acusado, la regla Ker⁴⁸ puede aplicarse y su jurisdicción es apropiada...

Ni el lenguaje del tratado ni la historia de sus negociaciones y puesta en práctica ofrece ningún fundamento a la proposición de que prohíbe secuestros... El Tratado no dice nada sobre una nación contenerse a secuestrar por la fuerza a personas del territorio de la otra nación, ni sobre las consecuencias que seguirían de ocurrir tal secuestro. Además, aunque el gobierno mexicano sabía de la doctrina Ker desde 1906, y el lenguaje para precisar Ker se acuñó en 1935, en la versión actual del tratado no hay ninguna cláusula en su contra... Los principios generales de ley internacional no ofrecen ninguna base para interpretar el Tratado de tal manera que incluya un término implícito que prohíba los secuestros internacionales.⁴⁹

¿Cuál es la enseñanza? Seamos en México muy cautos en firmar tratados o acuerdos con Estados Unidos, o con cualquier otra nación, en que no se especifiquen los detalles. Si la regla es vaga, no podremos quejarnos luego de que la contraparte no la cumplió. Hoy, por ejemplo, los narcotraficantes extraditados a Estados Unidos por México pagan sumas

⁴⁸ La doctrina Ker sostiene que un acusado puede ser procesado en Estados Unidos independientemente de que exista un tratado de extradición con la nación de procedencia del acusado.

⁴⁹ *United States v. Alvarez-Machain*. 504 U.S. 655, (1992). Consultado en <http://www.law.cornell.edu/supct/html/91-712.ZS.html> el 4 de febrero de 2015.

multimillonarias a las cortes norteamericanas para que sus penas sean mínimas,⁵⁰ algo así como sobornar a dichas cortes para que los mimen. Aunque nos parezca aberrante, no hay nada en el Tratado de Extradición que prohíba a dichas cortes obrar así.

Cabe preguntarse cuál constitución, la norteamericana o la mexicana, es la más apegada al federalismo, nos guste éste o no. Una, conservando una sana distribución de poderes, se resiste a subordinar, sin ningún cuestionamiento, estos poderes a instancias externas como lo es un fallo de la Corte Internacional de Justicia. Otra modifica la redacción de su mismo artículo primero y la del artículo 133 para equiparar los tratados internacionales con lo que es la ley constitucional. Una reafirma la soberanía no sólo de la nación sino de los estados. Otra, por intentar insertarse al concierto internacional, parece subordinar los distintos poderes federados a instancias dizque superiores, como los tratados y organismos internacionales, semejando así, en cierto modo, una república central en que los de arriba mandan y los de abajo obedecen. Si esto es lo que significa suscribir y acatar tratados, creo que México y sus estados renunciarían a su soberanía, o al menos su federalismo.

Finalmente cabe preguntarse si México está preparado para ofrecer asistencia consular a todos los mexicanos que pudieran requerirla en Estados Unidos. He allí que son millones los que se introducen y permanecen en Estados Unidos sin documentos, y ello constituye un delito en la nación vecina. ¿Pueden los consulados mexicanos ofrecerles a tiempo a todos ellos la asistencia que han intentado ofrecerles a 51 condenados a muerte? ¿Tienen los recursos para cumplirlo con el mismo celo que llevó a México a presentar una demanda ante la misma Corte Internacional de Justicia?⁵¹ Si México no se ha visto todavía expuesto a mostrarse, para este propósito, incompetente, ha sido tal vez porque los mexicanos sin documentos, cuando los capturan, evitan confesar en la corte que son

⁵⁰ SÁNCHEZ, LAURA. (2015). “Narcos pagan a EU por rebajar condenas”. *El Universal*. México: 26 de octubre de 2015. Consultado el 30 de octubre de 2015 en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/periodismo-de-investigacion/2015/10/26/narcos-pagan-eu-por-rebajar-condenas>.

⁵¹ Una pregunta más: ¿Para no ser mero candil de la calle, podría el gobierno mexicano demostrar similar celo e inversión financiera en su propio territorio con sus defensores de oficio en cada caso a juzgar?

mexicanos: hacerlo es echarse de cabeza, es reconocer su delito, es ahorrarle al gobierno norteamericano la tarea de probar que no tienen documentos. Tal vez eso explica que los 51 mexicanos ahora condenados a muerte no hayan solicitado a tiempo la asistencia consular, aun cuando como consecuencia se aplicase luego a ellos la regla de preclusión procesal. En cualesquier casos, de solicitar la asistencia consular, añadirían un delito por sí mismos, el ser indocumentados, a aquél del cual se les acusare, del cual conservan la esperanza de salir libres, por más mínima que esta esperanza sea.